

28de noviembre de 2014

Sra. Leilani Farha

Relatora especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado

Sra. Victoria Tauli-Corpuz

Relatora especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

Sr. Hilal Elver

Relator especial sobre el derecho a la alimentación

Sra. Catarina de Albuquerque

Relatora especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento

Sr. Philip Alston

Relator especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos

Sr. John Knox

Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible

Vía: urgent-action@ohchr.org; srhousing@ohchr.org; indigenous@ohchr.org; srfood@ohchr.org; srextremepoverty@ohchr.org; sreducation@ohchr.org; ieenvironment@ohchr.org

Ref.: Aprobación de la autorización de impacto ambiental del proyecto hidroeléctrico Las Cruces (Nayarit, México) y su impacto en el disfrute de los derechos humanos y en el ambiente

Respetadas/os Señoras Relatoras, Señores Relatores y Experto Independiente,

El Consejo Intercomunitario del río San Pedro Mezquital, el Consejo Indígena Náyeri, Federación Ribereña de Nayarit, Nuiwari, el Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA), SuMar y el Grupo Ecológico Manglar, representados por la Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA)¹, nos dirigimos a ustedes a fin de llamar su atención sobre las violaciones a los derechos humanos y la agravación inminente de la situación, por la autorización otorgada por la Comisión Federal de Electricidad (CFE) para construir el proyecto hidroeléctrico Las Cruces en el río San Pedro Mezquital, Estado de Nayarit, México². Respetuosamente solicitamos su intervención ante el Gobierno Mexicano para evitar la continuación y agravamiento de la situación, así como investigar estos hechos.

De ejecutarse, el proyecto de Las Cruces impactará de manera irreparable los derechos humanos a la consulta previa, consentimiento libre, previo e informado, vivienda adecuada, salud, alimentación, cultura, al territorio y a la participación pública de comunidades indígenas asentadas

¹La Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA) es una organización no gubernamental internacional que utiliza el derecho para proteger el ambiente en el continente americano. Ver, www.aida-americas.org.

² La cuenca del río San Pedro Mezquital, en riesgo por la hidroeléctrica Las Cruces, Página de Proyecto de AIDA, disponible en <http://goo.gl/KTxZkp>.

en la zona. Asimismo, afectará irreversiblemente ecosistemas ribereños de importancia internacional y especies endémicas que habitan este territorio y que dependen de estos recursos naturales³. Ello impactará aún más los derechos de las comunidades que habitan este territorio.

El río San Pedro Mezquital fluye de la Sierra Madre Occidental hasta el Océano Pacífico. Es el último río libre de hidroeléctricas en el noroeste de México y el séptimo río más caudaloso del país, base del sustento de las comunidades del centro del Estado de Nayarit, y la principal fuente de agua dulce del sur del Estado de Durango. La zona del San Pedro Mezquital es hogar de los indígenas coras, huicholes, tepehuanos y mexicaneros y alberga sus centros ceremoniales y sitios religiosos ancestrales.

El 18 de septiembre de 2014, la SEMARNAT autorizó el proyecto de la hidroeléctrica Las Cruces⁴. Dicha autorización se dio tres días después de que el 15 de septiembre de 2014 la Comisión Nacional del Agua y la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas publicara un Decreto mediante el cual se levantó la veda del río San Pedro Mezquital para permitir usos de conservación y generación de energía eléctrica. Hace casi un año, el 21 de diciembre de 2013, la CFE presentó la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) de la hidroeléctrica de Las Cruces a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para que ésta evaluara y aprobara la construcción y operación del proyecto⁵. Todo el proceso de presentación, evaluación y aprobación del proyecto se dio sin haber realizado un proceso de consulta previa, ni haber obtenido el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas de la zona. Tampoco se consideraron los impactos acumulativos e indirectos del proyecto hidroeléctrico, las afectaciones a las especies en riesgo y al ecosistema de manglar.

A continuación describimos los hechos recientes que consolidan el riesgo del cual alertamos a los Relatores/as y al Experto Independiente en el mes de marzo de 2014. El objetivo de esta comunicación es que se inste al Estado mexicano a garantizar todos los derechos humanos, en especial los derechos a la información y participación efectivas, consulta y consentimiento previo, libre e informado, a la alimentación, al agua potable y saneamiento, y al disfrute de un medio ambiente sano de los pueblos indígenas y comunidades ribereñas del río San Pedro Mezquital.

I. EL PROYECTO HIDROELECTRICO LAS CRUCES

En esta sección se describe la importancia ambiental, social y para los derechos humanos del río San Pedro Mezquital; se describe a la población que será afectada por el proyecto hidroeléctrico Las Cruces, las características generales del mismo y su reciente autorización.

1. Los pueblos indígenas del San Pedro Mezquital

En la cuenca del San Pedro Mezquital habitan 800,000 personas. En la zona del proyecto aproximadamente 60% de sus habitantes son de origen indígena⁶. Los indígenas de la cuenca baja son mayoritariamente cora (náyeri), con una población total de 14,235, de los cuales 3,808 personas

³ AIDA, Alerta Urgente a los Relatores de ONU, 14 de marzo de 2014, disponible en <http://goo.gl/QVwNwu>.

⁴ SEMARNAT, Autorización de Impacto Ambiental del proyecto Hidroeléctrico Las Cruces, publicada en la Gaceta Ecológica, disponible en <http://goo.gl/DusXvg>.

⁵ Comisión Federal de Electricidad, Manifestación de Impacto Ambiental Proyecto Hidroeléctrico Las Cruces, disponible en <http://goo.gl/4mx91r>.

⁶ World Wide Fund, Ficha Técnica de la Cuenca del San Pedro Mezquital, disponible en <http://goo.gl/20w86a>.

no hablan español⁷; también habitan 547 huicholes (wixáricas) en la misma región; y en la cuenca alta habitan 18,146 tepehuanos (o'dam) y 1,000 mexicaneros (nahua)⁸.

El proyecto hidroeléctrico Las Cruces impactará principalmente a los poblados de la cuenca baja: San Pedro Ixcatán, Presidio de los Reyes, Rosarito, Mojocuatla y San Blasito⁹. Según la cifra de la CFE, la construcción del proyecto requiere reubicar directamente a los 54 indígenas cora que habitan el poblado San Blasito¹⁰. Cabe destacar que la construcción de la hidroeléctrica impactará también al menos a 14,800 indígenas cora y huichol que comparten territorio en común, y que realizan sus prácticas religiosas y ceremoniales en sitios sagrados que desaparecerán por la construcción de la hidroeléctrica. Este es el caso de la Muxatena, sitio ceremonial central para estos pueblos indígenas¹¹. La CFE no presentó un estudio integral en donde se evaluarán estos impactos.

Las poblaciones indígenas mantienen una economía de subsistencia en estrecha relación con el entorno ecológico, basada en la agricultura extensiva de temporal y en la cría de animales extensiva y de traspaso. La caza, pesca y recolección son actividades complementarias¹².

La religiosidad de los indígenas de la zona indica que todo lo que existe en la naturaleza posee poder mágico y los indígenas hacen uso de tales poderes¹³. Sus creencias, lengua, rituales y religiosidad están basados en el aprovechamiento territorial, por lo cual el río San Pedro Mezquital es parte fundamental de su cultura¹⁴.

2. Las comunidades ribereñas del San Pedro Mezquital

El río San Pedro Mezquital alberga aproximadamente 70,000 habitantes en su cuenca baja, de los cuales más de 20,000 realizan actividades económicas vinculadas a las inundaciones del río¹⁵. Tales labores generan un valor bruto anual de 297 millones de pesos mexicanos (94 millones de dólares) y son la principal fuente de ingresos de 12,000 familias¹⁶.

Las comunidades ribereñas practican actividades económicas como la pesca y ostricultura, con una producción anual con valor de 11 millones de dólares, solamente en Nayarit¹⁷. Cerca de 7,500 agricultores y 1,400 ganaderos dependen de las crecidas del río San Pedro y su producción anual se ha valorado en 77 millones de dólares¹⁸. Más de 23,000 personas tienen empleo en

⁷ Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, Perfil socio demográfico de la población que habla lengua indígena, México, 2009, p. 179, disponible en <http://goo.gl/7EZJwl>.

⁸ World Wide Fund, Ficha Técnica de la Cuenca del San Pedro Mezquital, disponible en <http://goo.gl/20w86a>.

⁹ Comisión Federal de Electricidad, Manifestación de Impacto Ambiental Proyecto Hidroeléctrico Las Cruces, P.p. 4-12, disponible en <http://goo.gl/4mx91r>.

¹⁰ Ídem.

¹¹ Ver, <http://defiendemuxatena.org/la-muxatena/>.

¹² Jaúregui, Jesús, Coras, Comisión de Desarrollo de Pueblos Indígenas, México, 2004, p. 6, disponible en <http://goo.gl/20XT84>.

¹³ *Ibíd.*, p.19.

¹⁴ Entrevista con el Mtro. Eugeni Porras, Antropólogo del Instituto Nacional de Antropología e Historia (25 de febrero de 2014).

¹⁵ AgroDer S.C. y la Alianza WWF-Fundación Gonzalo Río Arronte I.A.P., Evaluación rápida del valor de las inundaciones en la cuenca baja del río San Pedro Mezquital, México, 2010, disponible en por <http://goo.gl/20w86a>.

¹⁶ Ídem.

¹⁷ Ídem.

¹⁸ Ídem.

actividades que dependen del río San Pedro Mezquital, de las cuales 11,400 son trabajadores permanentes y 12,000 temporales¹⁹.

3. *El Río San Pedro Mezquital y Marismas Nacionales*

La cuenca del San Pedro Mezquital tiene 540 kilómetros de longitud. Nace en Durango, y desemboca en, y alimenta con sus aguas a Marismas Nacionales: humedal de importancia prioritaria internacional Ramsar desde 1995²⁰. La cuenca es hogar del 20% de los manglares mexicanos, y tiene una población regular de 20,000 o más aves acuáticas, por lo que mantiene diversidad ecológica y genética de la región²¹.

Marismas tiene una superficie de 200,000 hectáreas y se localiza entre las entidades federativas de Sinaloa y Nayarit, por lo cual se divide en dos subsistemas políticamente, a pesar de que es la misma región ecológica. La parte nayarita de Marismas está designada como área protegida desde 2010, con una superficie total de 133,854 hectáreas²².

A lo largo de la cuenca del San Pedro Mezquital, se encuentra el 23% del total de mamíferos del país, los cuales conviven con 250 especies de aves, 80 reptiles y anfibios, y 21 especies de peces²³. Este ecosistema ribereño es hábitat de especies como el jaguar, el cocodrilo de río, la cotorra guayabera y la guacamaya verde, entre otras²⁴.

4. *Descripción General del Proyecto Hidroeléctrico Las Cruces y su Autorización*

Las autoridades mexicanas adoptaron dos decisiones con relación al río San Pedro Mezquital que mencionaremos y explicaremos a lo largo del documento: 1) El 15 de septiembre de 2014, la Comisión Nacional del Agua y la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas publicó un Decreto mediante el cual se levantó la veda del río San Pedro Mezquital para permitir usos de conservación y generación de energía eléctrica; y 2) El 18 de septiembre de 2014 la SEMARNAT aprobó la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) del proyecto hidroeléctrico Las Cruces en el río San Pedro Mezquital, Estado de Nayarit, México y con ello se concretó su autorización.

Se prevé que el proyecto tendrá una capacidad instalada de 240 MW, con instalación de dos unidades con capacidad de generación cada una de 120 MW, obteniendo una generación media anual de 783 GWh, en una superficie total de 5,493.26 ha, con una vigencia de 49 meses para preparar el sitio y 25 años para operación del proyecto²⁵. La construcción de la hidroeléctrica requerirá una inversión de \$ 600 millones de dólares, operará de manera regular durante cuatro meses al año²⁶, es decir, permanecerá sin operar durante ocho meses y cubrirá el 0.9 % de la

¹⁹ Ídem.

²⁰ Ídem.

²¹ Ídem.

²² Secretaría de Gobernación, Diario Oficial de la Federación (20 de mayo de 2010), Decreto de creación de la reserva de la biósfera Marismas Nacionales, disponible en, <http://goo.gl/SaOrfN>.

²³ Ídem.

²⁴ Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, Ficha Informativa de los Humedales Marismas Nacionales (22 de junio de 1995), disponible en <http://goo.gl/ioMhvQ>.

²⁵ SEMARNAT, Autorización de Impacto Ambiental del proyecto Hidroeléctrico Las Cruces, p. 111, disponible en <http://goo.gl/DusXvg>.

²⁶ *Ibíd.*, Capítulo II, p. 77.

demanda energética del Centro Occidente de México para el 2026, lo cual representa apenas el 0.28 por ciento del total de la capacidad instalada en el país²⁷.

II. IMPACTOS DE LA HIDROELÉCTRICA LAS CRUCES SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y RIBEREÑAS

En esta sección describimos las obligaciones de los Estados para proteger los derechos a la consulta previa, consentimiento libre, previo e informado, a la salud, vivienda adecuada, medio ambiente sano, vida digna y alimentación adecuada del Estado mexicano conforme a los estándares internacionales. Asimismo, se explica cómo la autorización de impacto ambiental de la hidroeléctrica Las Cruces, vulnera los derechos humanos de las comunidades indígenas y ribereñas del río San Pedro Mezquital.

1. *El Estado mexicano no garantizó los derechos a la consulta previa, consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas del río San Pedro Mezquital*

Como se explicará a continuación, la CFE, la SEMARNAT, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) y la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), tenían la obligación de consultar a los pueblos indígenas antes de emitir cualquier decisión que pudiera afectar el territorio de las comunidades indígenas cora, huichol, tepehuano y mexicano de la zona. Dentro de las decisiones que deberían haber sido objeto de éstos procesos se incluyen el Decreto del levantamiento de la veda sobre el río San Pedro Mezquital, el otorgamiento de los permisos para la realización de estudios de factibilidad y exploración, y la autorización de impacto ambiental del proyecto hidroeléctrico Las Cruces, como se explicará a continuación.

1.1. *El derecho internacional reconoce el deber del Estado de consultar a los pueblos indígenas y garantizar su participación en las decisiones relativas a cualquier medida que los afecte*

El derecho internacional ha reconocido reiteradamente el deber del Estado de consultar²⁸ y, en algunos casos, de obtener el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas antes de tomar acciones que afecten sus derechos²⁹, incluyendo la aprobación e implementación de proyectos de desarrollo en sus territorios ancestrales.

Para que el derecho a la consulta sea efectivamente garantizado, los Estados deben cumplir con unos requisitos específicos. El Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas³⁰, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en su jurisprudencia³¹, han identificado elementos esenciales que se requieren para que una consulta sea adecuada. En los casos del *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador* y del *Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, la Corte IDH se refirió a estos elementos tomando en cuenta la

²⁷ *Ibíd.*, Capítulo II, págs. 18 y 19.

²⁸ Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas, A/RES/61/295, art. 18; Convenio N° 169 de la OIT, Artículo 6.1a., 6.2, 15.2.

²⁹ Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas, A/RES/61/295, art. 32.2.

³⁰ Ver, *Observaciones sobre la situación de la comunidad Charco la Pava y otras comunidades afectadas por el proyecto Chan 75 (Panamá)*, A/HRC/12/34/Add.5, 7 de septiembre de 2009, párrs. 24 y 26.

³¹ Corte IDH. *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C No. 245, párr. 177 y *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 134.

práctica de los Estados y la evolución del derecho internacional, incluyendo las disposiciones de la Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio No. 169 de la OIT³². Dicho órgano ha especificado que para que la consulta sea adecuada, ésta debe ser a) previa; b) de buena fe y con la finalidad de llegar a un acuerdo; c) adecuada y accesible; d) debe llevarse a cabo un estudio de impacto ambiental y social independiente y objetivo, y e) debe ser informada³³. Así, si las consultas realizadas por los Estados no cumplen con dichos criterios se “compromete la responsabilidad internacional de los [mismos]”³⁴. Además, basada en la aceptación y práctica generalizada de los Estados, la Corte IDH reconoció que “la obligación de consulta, además de constituir una norma convencional, es también un principio general del derecho internacional”³⁵.

Por otra parte, el mismo Tribunal ha establecido que “la salvaguarda de participación efectiva que se requiere cuando se trate de grandes planes de desarrollo o inversión que puedan tener un impacto profundo en los derechos de propiedad de los miembros del pueblo [indígena], debe entenderse como requisito adicional la obligación de obtener el consentimiento libre, previo e informado del pueblo [indígena afectado], según sus costumbres y tradiciones”³⁶. Al respecto, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas consagra varios supuestos en los que el Estado debe obtener el consentimiento, entre ellos cuando un proyecto tenga la potencialidad de desplazar un pueblo indígena de su territorio tradicional³⁷ o “afecte sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo”³⁸.

1.2. Debido a los impactos de la construcción de la hidroeléctrica en el territorio, recursos naturales y forma de vida de los pueblos indígenas, el Estado debía y debe garantizar el derecho a la consulta previa y al consentimiento libre, previo e informado de los pueblos cora, huichol, tepehuano y mexicano antes de levantar la veda del Río San Pedro Mezquital y autorizar la construcción y operación de la represa

³² Corte IDH. *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C No. 245, párrs. 180, 18, n. 237, 185); Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 131.

³³ Corte IDH. *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C No. 245, párr. 178, y *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 133.

³⁴ Corte IDH. *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C No. 245, párr. 178 y 187 (citando Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas, A/RES/61/295, art. 19; Artículo 6 del Convenio N° 169 de la OIT).

³⁵ Corte IDH. *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C No. 245, párr. 164. Ver también, *Informe – Chan 75 (Panamá)*, párr. 23 (citando la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

³⁶ Ver, Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 137.

³⁷ Ver, Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas, A/RES/61/295, art. 10; Artículo 16(2) del Convenio N° 169 de la OIT; Ver también, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya*, A/HRC/66/288, 10 de agosto de 2011, párr. 84.

³⁸ *Ibíd.*, art. 32.

Los pueblos indígenas aledaños al río San Pedro Mezquital, lo identifican como un lugar central en las ceremonias de la costumbre³⁹, y utilizan los recursos naturales ribereños para garantizar su subsistencia, en actividades como la pesca artesanal y la agricultura. De construirse la hidroeléctrica Las Cruces, se inundará el poblado de San Blasitoy algunas tierras comunales cultivables. En consecuencia, sus pobladores se verán obligados a desplazarse. Asimismo, se afectarán sitios sagrados que están sobre el río con lo que su cultura, su modo de vida, su religión y su territorio se verán afectados por la construcción y operación de la hidroeléctrica⁴⁰.

A pesar de los graves impactos que la construcción de la represa ocasionará en perjuicio de los pueblos indígenas de la zona, el Estado no garantizó su derecho a la consulta previa ni el consentimiento libre, previo e informado. Tal como informamos en marzo de 2014 a los Relatores y al Experto Independiente.

También en esa misma comunicación de marzo pasado, informamos cómo en el año 2008 la SEMARNAT autorizó los estudios de exploración y factibilidad de la hidroeléctrica Las Cruces⁴¹, sin embargo, ni la CFE o SEMARNAT realizaron una consulta previa al otorgamiento del permiso, para explicarles a los pueblos indígenas el proyecto de tal forma que puedan decidir si estaban de acuerdo con éste, antes de emprender o autorizar la exploración⁴².

Aunado a lo anterior, conforme a lo señalado en la sección I.4 del presente documento, el 15 de septiembre de 2014, la Comisión Nacional del Agua y la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas decretaron el levantamiento de la veda⁴³, que desde 1948 prohibía usar aguas del río San Pedro Mezquital⁴⁴, y establecieron la reserva de aguas en sus las cuencas hidrológicas para la conservación y generación de energía eléctrica.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara de utilidad pública la gestión integrada de los recursos hídricos, la eficientización y modernización de los servicios de agua domésticos y públicos urbanos así como **el aprovechamiento de aguas nacionales superficiales para generar energía eléctrica, por lo que se suprimen las vedas existentes en la Subregión Hidrológica Río San Pedro de la Región Hidrológica número 11 Presidio-San Pedro [...]**.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se declara de utilidad pública el aprovechamiento de aguas nacionales superficiales **para generar energía eléctrica destinada al servicio**

³⁹ Comisión Federal de Electricidad, Manifestación de impacto ambiental proyecto hidroeléctrico Las Cruces, Capítulo IV, p. 311 de 392, disponible en <http://goo.gl/4mx91r>.

⁴⁰ Por ejemplo, la Universidad Nacional Autónoma de México opina respecto a la hidroeléctrica Las Cruces que los sitios impactados por el proyecto “no les pertenecen sólo a los pobladores huicholes (directamente afectados) de la localidad, sino a todo el pueblo Wixárika, en virtud de las peregrinaciones sagradas que de forma tradicional se realizan, por las cuales los sitios sagrados les pertenecen a todos”, Opinión Técnica disponible en <http://goo.gl/DusXvg>.

⁴¹ Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, oficio 138.01.00.01/4323/08 del 11 de noviembre de 2008, disponible en <http://goo.gl/UNtBIR>.

⁴² Ídem.

⁴³ Decreto por el que se abrogan los acuerdos que se indican y se establece la reserva de aguas en las cuencas hidrológicas que se señalan publicado en el Diario Oficial de la Federación (15 de septiembre de 2014), disponible en <http://goo.gl/55W5rx>.

⁴⁴ Decreto de 1948: “Se declara vedado, por tiempo indefinido, el otorgamiento de concesiones para aprovechar las aguas del río San Pedro o Mezquital y las de todos sus afluentes y subafluentes que constituyen su cuenca tributaria, desde sus orígenes en el Estado de Durango, hasta su desembocadura en el océano Pacífico en el Estado de Nayarit.” Decreto de 1951: “PRIMERO.- Se declara veda para el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas del río Mezquital o San Pedro o Tuxpan, de propiedad nacional, con sus afluentes directos e indirectos.”

público, por lo que se establece zona de reserva parcial en la cuenca hidrológica del Río San Pedro-Mezquital (negrilla fuera de texto).

Dicho levantamiento tampoco se consultó con los pueblos indígenas de la zona, los cuales se han visto afectados directamente, ya que con ello se eliminó cualquier impedimento para el proyecto hidroeléctrico Las Cruces⁴⁵ y dio vía libre para que tres días después, el 18 de septiembre de 2014, la SEMARNAT autorizara la construcción y operación de Las Cruces.

El propio texto de la autorización adolece de serias contradicciones. En primer lugar, el Estado mexicano otorgó permisos y levantó la veda sin consulta previa, tal y como se mencionó en párrafos anteriores. Sin embargo, la SEMARNAT reconoció el mismo texto de la autorización, que la naturaleza del proyecto requiere que se cumpla con el proceso de consulta previa a comunidades indígenas afectadas. En segundo lugar, en el texto de la autorización se señala que la CFE dice haber cumplido con estándares internacionales durante todo el proceso de comunicación y consulta a los pueblos indígenas vinculados con el proyecto, presentando actas notariales levantadas en las reuniones con comunidades indígenas⁴⁶. Al mismo tiempo se señala que las poblaciones de San Blasito, Saycota, y los anexos a éstas, no consideran dichas reuniones como un proceso de consulta como el que debería haberse surtido⁴⁷.

En consecuencia de lo anterior, la SEMARNAT condicionó el permiso ambiental de Las Cruces a que la Secretaría de Energía compruebe la realización de una consulta a los pueblos indígenas⁴⁸, lo cual debería haber ocurrido antes de emitir la autorización. Los representantes del gobierno tradicional indígena cora y huichol han manifestado su rechazo total a la hidroeléctrica y la necesidad de defender sus derechos territoriales⁴⁹.

La Corte IDH ha establecido que, “el requisito de consulta previa implica que ésta debe llevarse a cabo **antes** de tomar la medida o realizar el proyecto que sea susceptible de afectar a las comunidades, incluyendo medidas legislativas y que las comunidades afectadas sean involucradas lo antes posible en el proceso”⁵⁰ (negrillas no originales). Para que ésta sea efectiva, la consulta debe llevarse a cabo “en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad, si éste fuera el caso”⁵¹ a fin de permitir

⁴⁵ Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Autorización de Impacto Ambiental del Proyecto Hidroeléctrico Las Cruces, p. 57, disponible en <http://goo.gl/DusXvg>.

⁴⁶ Ídem.

⁴⁷ Ídem.

⁴⁸ Ídem.

⁴⁹ Pronunciamiento de Gobernadores Tradicionales cora y huichol, 7 y 8 de noviembre de 2014, disponible en <http://goo.gl/bqx0Iy>.

⁵⁰ Corte IDH. *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C No. 245, párr. 181 (citando, *inter alia*, Informe del Comité establecido para examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Colombia del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (Nº 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), GB.276/17/1; GB.282/14/3 (1999), párr. 90.). Ver también, Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas, A/RES/61/295, art. 19; Artículo 6 del Convenio Nº 169 de la OIT.

⁵¹ Corte IDH. *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C No. 245, párr. 180 (citando Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 134) (pies de página omitidos).

“un tiempo adecuado para la discusión interna dentro de las comunidades y para brindar una adecuada respuesta al Estado”⁵².

Otro de los requisitos establecidos por la Corte Interamericana y consagrados en la Declaración de Naciones Unidas y en el Convenio No. 169 de la OIT, es que las consultas sean realizadas de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y con el fin de llegar a un acuerdo⁵³. Como explica la Corte IDH, la consulta “no debe agotarse en un mero trámite formal”, y “debe responder al objetivo último de establecer un diálogo entre las partes basado en principios de confianza y respeto mutuos, y con miras a alcanzar un consenso entre las mismas”⁵⁴. Sobre este punto, la Corte agregó que las “prácticas tales como los intentos de desintegración de la cohesión social de las comunidades afectadas, sea a través de la corrupción de los líderes comunales o del establecimiento de liderazgos paralelos, o por medio de negociaciones con miembros individuales de las comunidades que son contrarias a los estándares internacionales” son incompatibles con el requisito de llevar a cabo consultas de buena fe⁵⁵.

En suma, en abierta contradicción con los estándares internacionales señalados, y reconociendo la falta de cumplimiento con un requisito esencial y previo, la SEMARNAT autorizó el proyecto hidroeléctrico Las Cruces condicionándolo a realizar la consulta previa. Esto implica que, en principio, el proyecto no se podría ejecutar antes de cumplir con ese requisito. Sin embargo, este condicionamiento no obsta para que se configure un incumplimiento de la obligación del Estado, dado que la consulta debió llevarse a cabo antes de la autorización del proyecto para cumplir con el requisito de ser previa. En este punto, incluso si en este momento se llevara a cabo una consulta, ello no evitaría el incumplimiento de la obligación del Estado debido a que ésta debe ser previa.

Inclusive, la Secretaría de Energía, que es la autoridad encargada de verificar la realización de dicha consulta; hasta el momento, ni si quiera ha realizado acciones tendientes a efectuar dicha verificación por lo que no se cuenta oficialmente con constancia de que se estaría realizando **una consulta posterior** con los indígenas de la zona.

⁵² Corte IDH. *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C No. 245, párr. 180 (citando Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 134) (pies de página omitidos).

⁵³ Corte IDH. *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C No. 245, párr. 177 (citando Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 134); Ver también, Corte IDH. *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C No. 245, párr. 185 (citando, *inter alia*, Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas, A/RES/61/295, arts. 19, 32.2; Artículo 6.2 del Convenio N° 169 de la OIT). El Convenio 169 de la OIT añade “o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas” después de “con la finalidad de llegar a un acuerdo.” Artículo 6.2 del Convenio N° 169 de la OIT.

⁵⁴ Corte IDH. *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C No. 245, párr. 186 (pies de página omitidos).

⁵⁵ *Ibíd.*, párr. 186 (pies de página omitidos).

2. *El Estado mexicano no garantizó el derecho a la información y participación pública de las comunidades indígenas y ribereñas afectadas*

En esta sección se describen las obligaciones de la SEMARNAT para garantizar el derecho a la información y participación, así como a evaluar un proyecto de manera adecuada, de tal forma que se tomaran en consideración los impactos sociales y ambientales de la hidroeléctrica.

2.1. *El derecho internacional consagra la obligación de los Estados de garantizar el derecho a la participación pública en asuntos ambientales y llevar a cabo EIA adecuado*

El derecho internacional reconoce el derecho al acceso a la información, estableciendo que es el derecho de todas las personas a expresar y difundir sus propias opiniones, así como a buscar y recibir información y opiniones ajenas de toda índole⁵⁶. Este derecho comprende el acceso a información sobre asuntos ambientales de la que dispongan autoridades públicas y constituye una premisa básica para garantizar el derecho a la participación efectiva de las personas en los procesos de toma de decisiones⁵⁷. Al respecto, la Corte Interamericana ha sido enfática en resaltar la importancia de garantizar el acceso a la información pública y la obligación positiva del Estado de suministrarla bajo los principios de publicidad, transparencia y máxima divulgación⁵⁸, incluyendo aquella relacionada con proyectos que puedan impactar el medio ambiente⁵⁹.

En el marco de la implementación de proyectos de desarrollo, los derechos al acceso a la información y a la participación están íntimamente ligados a la obligación de los Estados de llevar a cabo Estudios de Impacto Ambiental⁶⁰. Esta obligación ha sido reiterada en diversos instrumentos internacionales⁶¹ y resulta fundamental en casos en los que este tipo de proyectos impactan derechos de comunidades indígenas. Al respecto, el artículo 7.3 del Convenio N° 169 de la OIT dispone que “[l]os gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos” y que “[l]os resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas⁶²”.

⁵⁶ Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas (PIDCP); Art. 13 CADH; Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107; *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111; Informe del Relator Especial sobre la protección y promoción del derecho a la libertad de opinión y expresión, UN doc. E7CN.4/1999/64, 29 de enero de 1999.

⁵⁷ Ver, Principio 10, Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 de la ONU.

⁵⁸ Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107; *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, y *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 92.

⁵⁹ Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 73.

⁶⁰ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 185, párr. 41.

⁶¹ Artículo 7.3 del Convenio N° 169 OIT; Artículo 14 del Convenio sobre Diversidad Biológica; Resolución X.17: Evaluación del impacto ambiental y evaluación ambiental estratégica: orientaciones científicas y técnicas actualizadas, adoptada en la 10ª Reunión de la Conferencia de las Partes en la Convención sobre los Humedales, y Principio 17 de la Declaración de Río.

⁶² Artículo 7.3 del Convenio N° 169 de la OIT.

Corresponde resaltar que los Estados deben garantizar que estos estudios sean adecuados y se elaboren conforme a los estándares internacionales y buenas prácticas al respecto⁶³. Esto resulta fundamental tomando en cuenta que la finalidad de los mismos es “evaluar el posible daño o impacto que un proyecto de desarrollo o inversión puede tener sobre la propiedad y comunidad en cuestión”⁶⁴. Así como “asegura[r] que los miembros del pueblo [interesado] tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto con conocimiento y de forma voluntaria”⁶⁵.

En esa misma línea, las *Directrices sobre desplazamientos basados en el desarrollo* del entonces Relator Especial sobre el Derecho a una Vivienda Adecuada, Miloon Kothari, que son aplicables cuando los proyectos implican el desplazamiento de personas o comunidades—como es el caso de Las Cruces, enfatizan en la necesidad de garantizar la participación de todos aquellos que puedan verse afectados. Estas Directrices también señalan que durante el proceso de planificación de una obra se deberá difundir de manera eficaz “información correspondiente por adelantado, en particular los registros de la tierra y los planes amplios de reasentamiento propuestos, con las medidas dirigidas especialmente a proteger a los grupos vulnerables”⁶⁶.

Asimismo, la elaboración del EIA para proyectos que puedan tener efectos adversos para la diversidad biológica y el medio ambiente es una obligación de derecho ambiental internacional que está consagrada en diversos instrumentos internacionales ambientales como el Convenio sobre Diversidad Biológica⁶⁷, la Convención sobre los Humedales de Importancia Internacional (Convención Ramsar)⁶⁸ y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo⁶⁹.

2.2. La MIA del proyecto Las Cruces no fue adecuada ni llevada a cabo conforme a los estándares internacionales aplicables

Como antecedente, corresponde señalar que en la autorización del 18 de septiembre, la SEMARNAT condicionó a la CFE a la presentación de una evaluación de impactos sociales

⁶³ Ver, Corte IDH. *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 208; Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008 Serie C No. 185, párr. 41 (citando Directrices Akwé:Kon).

⁶⁴ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C. No. 185, párr. 40, y Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 205.

⁶⁵ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 133.

⁶⁶ CDH, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, *Directrices completas para los derechos humanos en relación con los desplazamientos basados en el desarrollo*, U.N. Doc E/CN.4/Sub.2/1997/7 Anexo, 2 de julio de 1997, art. 16.

⁶⁷ Artículo 14 del Convenio sobre Diversidad Biológica: “Cada Parte contratante [...]: Establecerá procedimientos apropiados por los que se exija la evaluación del impacto ambiental de sus proyectos propuestos que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica con miras a evitar o reducir al mínimo esos efectos y, cuando proceda, permitirá la participación del público en esos procedimientos”.

⁶⁸ Resolución X.17: Evaluación del impacto ambiental y evaluación ambiental estratégica: orientaciones científicas y técnicas actualizadas, adoptada en la 10ª Reunión de la Conferencia de las Partes en la Convención sobre los Humedales, disponible en: <http://goo.gl/ajHZrx>.

⁶⁹ Principio 17 de la Declaración de Río: “Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente”.

causados por el proyecto⁷⁰. Esto evidencia que la autorización se aprobó sin tener la información necesaria sobre las afectaciones sociales, por lo cual además los afectados no habrían tenido acceso a toda la información relevante sobre los impactos del proyecto y ejercer su derecho a la participación efectivamente.

De otra parte, la MIA mediante la cual fue autorizada la construcción y operación de la represa de Las Cruces, tiene graves insuficiencias metodológicas y vacíos de fondo que evidencian la falta de evaluación adecuada de los impactos al ambiente y a las comunidades que el proyecto podría tener. Algunas de las deficiencias más graves se mencionan en los párrafos a continuación.

La MIA no define cómo se midió el alcance máximo de impactos y cómo se justifica el considerar impactos directos e indirectos pero no acumulativos del proyecto hidroeléctrico⁷¹. Los modelos proporcionados en la MIA son sólo retrospectivos, pero no prospectivos, por lo cual no tienen la capacidad de reflejar las nuevas condiciones en la región, producidas por el proyecto hidroeléctrico, por lo cual los resultados no son confiables⁷². Las medidas de mitigación de los impactos carecen de sustento técnico y científico debido a que son resultados de procedimientos poco sistemáticos y rigurosos, de acuerdo a la conclusión del Instituto de Ecología de la UNAM⁷³.

Asimismo, la carencia de estudios e información suficiente para conocer los impactos a los ecosistemas es una constante en la MIA. Esto es especialmente grave tomando en cuenta que el río San Pedro Mezquital es la arteria principal que alimenta a Marismas Nacionales. Por ejemplo, la misma CFE reconoce que no presenta suficiente información en la MIA sobre la modificación de las costas ribereñas y del caudal hidrológico, al señalar en sus estudios que: “[p]osteriormente se calcularán las condiciones futuras considerando la construcción del proyecto para obtener las diferencias entre ambos escenarios y determinar los impactos por su construcción⁷⁴”. Es decir, la MIA no consideró todos los impactos de la actividad de construir y operar una represa. Tampoco tomó en cuenta impactos acumulativos de la serie de actividades indirectas a la hidroeléctrica.

Adicionalmente, la propia SEMARNAT reconoce en su oficio de autorización que la CFE no presentó ningún análisis o información que dé certeza a que el aumento o disminución de los sedimentos de la hidroeléctrica no afectarán a las Marismas⁷⁵. Esta es una omisión grave, debido a que los sedimentos proveen nutrientes a las tierras ribereñas, ricas para la productividad agrícola de la región. El cambio en el aporte de estos elementos impactará gravemente la actividad productiva y biológica de la región. Otro ejemplo que evidencia los vacíos en la información es que en los listados de fauna se registran 65 especies de fauna (anfibios, reptiles, aves, mamíferos y peces) consideradas en la legislación mexicana como en categoría de riesgo o peligro de extinción. Sin embargo, en el

⁷⁰ Convenio 169, art. 7.2, caso Saramaka párr. 129.

⁷¹ Ídem.

⁷² Ídem.

⁷³ Ídem.

⁷⁴ Comisión Federal de Electricidad, Manifestación de impacto ambiental proyecto hidroeléctrico Las Cruces, p. 173, disponible en <http://goo.gl/xeyxwi>.

⁷⁵ SEMARNAT, Autorización de Impacto Ambiental del proyecto Hidroeléctrico Las Cruces, disponible en <http://goo.gl/DusXvg>.

programa de rescate sólo se consideran cinco especies y no se especifica lo que se hará con las 60 restantes⁷⁶.

Otra de las deficiencias que evidencia la ausencia de evaluación integral de todos los posibles impactos del proyecto, es la evasión de responsabilidad por parte de la CFE para generar datos de manera rigurosa⁷⁷. Por ejemplo, el Instituto Nacional de la Pesca (INAPESCA) señaló que no es la dependencia responsable de generar información sobre el desasolve del sistema estuarino y la construcción de canales de comunicación y escolleras que permitan garantizar la permanencia de las Marismas Nacionales⁷⁸, debido a que tales obras se realizarían aguas arriba de la hidroeléctrica con fines distintos a la pesca. Por esta razón, INAPESCA argumenta que no puede responsabilizarse de tales actividades, sin embargo la CFE tampoco señala quienes son los responsables⁷⁹. Por ello no se cuenta con esta información crítica para la preservación del ecosistema de Marismas Nacionales.

3. *El Estado mexicano tiene el deber de garantizar los derechos a la salud, acceso al agua potable, a un medio ambiente sano y a la vida digna de las comunidades afectadas por el proyecto Las Cruces*

3.1. *El derecho internacional consagra la obligación de los Estados de garantizar los derechos a la salud, acceso al agua potable, a un medio ambiente sano y por ende a la vida digna*

El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Comité DESC) en su Observación general N° 15 sobre el derecho al agua, y la Asamblea General de Naciones Unidas, mediante Resolución 64/292, han sostenido que el derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos, como la vida y la salud⁸⁰. En los términos del Comité, éste “se encuadra claramente en la categoría de las

⁷⁶ Instituto de Ecología, Universidad Nacional Autónoma de México, Oficio DIE066/14, disponible en <http://goo.gl/udF4Bc>.

⁷⁷ Por ejemplo, la Comisión Intersecretarial de la Biodiversidad (CONABIO) señala como ejemplo, en el Anexo II.1 (página 6 de la MIA) cuando se menciona que “En el caso de México, dado que no se cuenta con factores integrados por temporada y específicos para los principales tipos de embalse, ni de datos específicos del sobre emisiones de CH₄ difusas y por burbujas para los principales tipos de embalses, y las tierras inundadas no constituyen una categoría principal, se empleará el Nivel 1 emisiones difusivas con la siguiente ecuación [...]”. Sin embargo, más arriba en el texto se establece que el Nivel 1 es el modelo de análisis más sencillo. Esta justificación para no realizar estudios más detallados se hace aludiendo a la falta de información gubernamental; sin embargo, CFE como responsable de todas las presas hidroeléctricas del país, y siguiendo las recomendaciones del Banco Mundial, más allá del marco teórico, sabe y tiene la obligación de monitorear la EGI de los embalses creados, por lo que es de suponer que esta dependencia al día de hoy debe contar con datos específicos, o tener presente que debe realizar los estudios pertinentes que los generen. De no ser así, da la impresión de evadir la responsabilidad sobre la existencia de estos datos, permitiéndose simplemente acudir a la evaluación más simple, lo cual genera incertidumbre. De esta forma, cualquier análisis posterior sobre EGI y planes de mitigación o compensación quedaría en entredicho. Instituto de Ecología, Universidad Nacional Autónoma de México, Oficio DIE066/14, disponible en <http://goo.gl/udF4Bc>.

⁷⁸ Instituto Nacional de Pesca, Oficio 00863/110214, disponible en <http://goo.gl/LIKau6>.

⁷⁹ Comisión Nacional de Pesca y Acuicultura, Oficio 01049 /140214, disponible en <http://goo.gl/LIKau6>.

⁸⁰ CDESC, *El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, E/C.12/2002/11, 2002, párr.3; ONU, *El derecho humano al agua y el saneamiento*, Res. 64/292 aprobada por la Asamblea General el 28 de julio de 2010.

garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado [consagrado en el artículo 11.1 del PIDESC], en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia”⁸¹.

El Comité estableció que los Estados tienen la obligación de impedir que terceros, bien sea particulares, grupos, empresas y/u otras entidades, “menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua”⁸², así como su deber de mantener la higiene ambiental adoptando medidas para evitar los riesgos para la salud que representa el agua insalubre y contaminada por sustancias tóxicas⁸³. El citado órgano también señaló que la contaminación y disminución de los recursos de agua en detrimento de la salud del ser humano puede configurar una violación de este derecho⁸⁴ y que los Estados deben prestar especial atención a aquellas personas o grupos que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho, entre los que se incluyen los pueblos indígenas. Estos últimos, tienen derecho a acceder a los recursos de agua en sus tierras ancestrales y a que estos “sea[n] protegido[s] de toda transgresión y contaminación ilícitas”⁸⁵.

Adicionalmente, en su Observación General 14 sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, el Comité reconoció el vínculo indisoluble entre el derecho al agua, el derecho a un medio ambiente sano y el derecho a la salud⁸⁶, y estableció explícitamente que “todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud para vivir dignamente”⁸⁷. Los Estados incurren en una violación del derecho a la salud, derivado de su deber de protección, si no toman todas las medidas necesarias para evitar que terceros violen el este derecho en perjuicio de personas bajo su jurisdicción, incluyendo omitir tomar acciones para “impedir la contaminación del agua, el aire y el suelo por las industrias extractivas y manufactureras”⁸⁸.

Por su parte, la Corte IDH se ha referido al derecho a la vida digna en casos de pueblos indígenas, analizando la afectación a este derecho derivado de la falta de garantía del derecho a su territorio ancestral⁸⁹. En el caso *Yakye Axa Vs. Paraguay*, la Corte consideró que el Estado violó el derecho a una vida digna pues, al no garantizar el derecho a la propiedad comunitaria, privó a la comunidad Yakye Axa de “acceder a sus medios de subsistencia tradicionales, así como del uso y disfrute de los recursos naturales necesarios para la obtención de agua limpia y para la práctica de la medicina tradicional de prevención y cura de enfermedades”⁹⁰.

La CIDH ha resaltado que la protección de los recursos naturales e integridad medio ambiental de los territorios ancestrales es fundamental para garantizar los derechos a la vida, la

⁸¹ CDESC, *El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, E/C.12/2002/11, 2002, párr.3.

⁸² *Ibid.*, párr.23.

⁸³ *Ibid.*, párr.8.

⁸⁴ *Ibid.*, párr.44.a.3.

⁸⁵ *Ibid.*, párr.16.d.

⁸⁶ CDESC, Observación General N° 14, *El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, E/C.12/2000/4, 2000, párrs. 4,11, 12 a), b) y d), 15, 34, 36, 40, 43 y 51.

⁸⁷ *Ibid.*, párr.1.

⁸⁸ *Ibid.*, párr.51.

⁸⁹ Ver, Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, y *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*.

⁹⁰ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 168.

dignidad, la integridad personal, la salud y la propiedad de las comunidades indígenas⁹¹. Al respecto, la CIDH ha precisado que a pesar que ni la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADH) ni la Convención Americana consagran referencias específicas a la protección del medio ambiente, los derechos fundamentales mencionados requieren de una calidad medioambiental mínima para ser ejercidos⁹², por lo que son “directamente afectados cuando la contaminación, la deforestación, la contaminación de las aguas, u otros tipos de daños ambientales ocurren en los territorios ancestrales”⁹³.

Tomando en cuenta lo anterior, los estándares interamericanos evidencian también la existencia de una relación directa entre el ambiente físico en el que viven las personas y los derechos a la vida y la integridad personal, de manera que “cuando la contaminación y la degradación del medio ambiente constituyen una amenaza persistente a la vida y la salud del ser humano, se comprometen dichos derechos”⁹⁴. Asimismo, reconocen que “las afectaciones especiales del derecho a la salud, e íntimamente vinculadas con él, las del derecho a la alimentación y el acceso al agua limpia impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna”⁹⁵.

3.2. El desarrollo del proyecto Las Cruces tiene la potencialidad de afectar los derechos a la salud, agua potable, al medio ambiente sano y la vida digna de las comunidades indígenas y ribereñas

La CFE reconoció explícitamente que “la creación del embalse modificará la calidad de agua, regulará el flujo e incrementará la disponibilidad para su uso en otras unidades de la cuenca y del cual derivarán actividades alrededor del embalse, las cuáles podrían afectar la calidad del agua de verter sus drenajes sin tratamiento a la presa”⁹⁶. No obstante reconocer este impacto, la CFE tampoco presenta un plan de contingencia por abastecimiento o contaminación del agua para los poblados de la región.

El 30.5% de las viviendas cora dependen del río para abastecerse de agua para el consumo humano y actividades domésticas⁹⁷. Dado que se ha detectado el deterioro en la calidad del agua como consecuencia de la implementación de proyectos hidroeléctricos, es esencial evaluar esta situación en el caso concreto e implementar medidas para evitar la contaminación del recurso hídrico. Por ello, resulta alarmante el hecho de que la MIA no proveyó estudios sobre la posible contaminación por sustancias o bacterias tóxicas derivado del aumento de la sedimentación por bloqueo del flujo natural hidrológico, ni un análisis de compuestos químicos en el embalse (como el hierro, manganeso, zinc, plomo, mercurio, selenio, cadmio, molibdeno, arsénico, cobre y níquel), con su respectiva medida de mitigación. Esto es preocupante por los posibles impactos en la salud

⁹¹ CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 diciembre 2009, párr. 194.

⁹² *Ibíd.*, párr. 190.

⁹³ *Ibíd.*, párr. 194.

⁹⁴ CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 diciembre 2009, párr. 190, citando, CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador*. Doc. OEA/Ser.L/V/II.96, Doc. 10 rev.1, 24 de abril de 1997.

⁹⁵ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 167.

⁹⁶ *Ibíd.*, Capítulo V, p. 102.

⁹⁷ Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, *Perfil socio demográfico de la población que habla lengua indígena*, México, 2009, p. 179, disponible en <http://goo.gl/OZEvap>.

de los habitantes ribereños, particularmente a los que están cerca del embalse, debido al aumento de mosquitos y enfermedades como malaria y dengue.

4. *El Estado mexicano tiene el deber de garantizar el derecho a una vivienda adecuada de las comunidades afectadas por el proyecto hidroeléctrico Las Cruces*

En este apartado se enunciarán las obligaciones internacionales del Estado mexicano para respetar el derecho a la vivienda adecuada y de qué manera las incumple al aprobar el proyecto hidroeléctrico Las Cruces.

4.1. *El derecho internacional consagra la obligación de los Estados de garantizar el derecho a la vivienda adecuada*

El derecho a la vivienda adecuada está reconocido a nivel internacional⁹⁸ e incluye el derecho de todas las personas a “gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desalojo forzoso, el hostigamiento u otras amenazas”⁹⁹. Así, los desalojos forzosos constituyen una violación grave de los derechos humanos¹⁰⁰, “son *prima facie* incompatibles con los requisitos del [PIDESC] y sólo podrían justificarse en las circunstancias más excepcionales y de conformidad con los principios pertinentes del derecho internacional”¹⁰¹.

La Corte Interamericana se ha referido específicamente a la obligación de los Estados de “tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma”¹⁰². Este deber, tal como fue descrito *supra*, está directamente relacionado con la obligación de garantizar el derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado de estas comunidades¹⁰³.

En ese sentido, cuando la implementación de un proyecto de desarrollo implica el desplazamiento de personas, la consulta y la participación pública de éstas es imprescindible y constituye una de “las garantías procesales que se deberían aplicar”¹⁰⁴. Al respecto, los Principios Básicos y Directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo¹⁰⁵ reiteran el derecho de todas las personas afectadas por este tipo de proyectos, incluyendo “mujeres, los niños

⁹⁸ Artículo 11.1 del PIDESC; artículo 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 27.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

⁹⁹ CDESC, *Observación general 7, El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto)*. Desalojos forzados, párr. 1, y *Observación general No. 4, El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto)*.

¹⁰⁰ Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CDH), Resolución 1993/77, 67ª reunión, 10 de marzo de 1993.

¹⁰¹ CDESC, *Observación General No. 4, El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto)*, párr. 18, Resolución No. E/1992/23 (1991) reproducido en: U.N. Doc HRI/GEN/1/Rev.7, pág. 21; Ver también, Directrices para desplazamientos basados en el desarrollo, *supra* nota 105, párr. 4; CDH, *Observación general N° 27. La libertad de circulación (artículo 12)*, párr. 7.; CDH, *Principios Rectores de los desplazamientos internos*, E/CN.4/1998/53/Add.2, Principio 6(2)

¹⁰² Ver, Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana (2002)*, párr. 111.

¹⁰³ *Ibid.*, punto 3.3.

¹⁰⁴ CDESC, *Observación general N° 7, El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto)*. Desalojos forzados.

¹⁰⁵ CDH, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, *Directrices completas para los derechos humanos en relación con los desplazamientos basados en el desarrollo*, U.N. Doc E/CN.4/Sub.2/1997/7 Anexo, 2 de julio de 1997.

y los pueblos indígenas, [a] conocer todas las informaciones pertinentes y a participar plenamente y ser consultadas durante todo el proceso, así como a proponer cualquier alternativa”¹⁰⁶.

Tomando en cuenta lo anterior, para que un desalojo no constituya una violación de derechos humanos, debe llevarse a cabo conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad¹⁰⁷ y debe estar acorde con requerimientos específicos consagrados en el derecho internacional¹⁰⁸, entre ellos, la obligación de garantizar la participación y consulta con las comunidades afectadas¹⁰⁹.

4.2.El Estado mexicano no garantizó la participación de los miembros de las comunidades que serán desplazadas forzosamente por el proyecto Las Cruces, violando su derecho a la vivienda adecuada

La hidroeléctrica Las Cruces inundará el poblado de San Blasito¹¹⁰ pero la CFE no presentó un plan de reasentamiento concreto en su proyecto y sólo se dedica a enumerar en dos páginas, las posibles acciones que quisiera realizar en el futuro. Dichas acciones, someramente explicadas, son la elaboración de un diagnóstico social, sesiones de información y consulta con la población, trámites de documentos agrarios¹¹¹, las cuales servirían de base para elaborar una estrategia de reasentamiento¹¹². Tampoco incorporó programas de salud y acompañamiento psicológico por el desplazamiento, ni compensación e indemnización para las víctimas afectadas directamente por la inundación en sus tierras, territorios y recursos naturales¹¹³. En la MIA se establece que:

[..][el desplazamiento]tiene un alto grado de significancia: La pérdida de identidad y de la integración social por la afectación de elementos del patrimonio cultural tangible e intangible de la comunidad; el surgimiento de conflictos sociales derivados del proceso de tensión provocado por el desplazamiento de la población; situaciones de depresión y stress generadas por la inundación de viviendas, solares y sitios sagrados; y la alteración del esquema productivo basado en actividades agrícolas y ganaderas de auto subsistencia de tipo extensivo¹¹⁴.

¹⁰⁶ Directrices sobre desplazamientos basados en el desarrollo, art. 16; Ver también, CDH, *Principios Rectores de los desplazamientos internos*, Principio 7.3.

¹⁰⁷ *Observación general N° 27*, párrs. 14-16.

¹⁰⁸ Ver, CDESC, *Observación General 7*, párrs. 3, 5, 11, 13-16; *Observación General 4*, párrs. 18, y *Principios básicos y directrices sobre los despojos y el desplazamiento generados por el desarrollo*, U.N. Doc A/HRC/4/18 Anexo I, 5 de febrero de 2007, párr. 21.

¹⁰⁹ El CDESC, en su *observación General 7* establece que “[a]ntes de que se lleve a cabo cualquier desalojo forzoso, en particular los que afectan a grandes grupos de personas, los Estados Partes deberían velar por que se estudien en consulta con los interesados todas las demás posibilidades que permitan evitar o, cuando menos, minimizar la necesidad de recurrir a la fuerza”. Ver, *Observación general N° 7*, párr.- 13.

¹¹⁰ Comisión Federal de Electricidad, *Manifestación de impacto ambiental proyecto hidroeléctrico Las Cruces*, Capítulo V, p. 46 de 113, disponible en <http://goo.gl/4mx91r>.

¹¹¹ *Ibíd.*, p. 131-133.

¹¹² “La CFE valorará técnica y ambientalmente las propuestas de los habitantes de San Blasito sobre los sitios de reacomodo, a fin de determinar si son propicios para asentar el nuevo centro de población; se informará a la población el procedimiento para llevar a cabo la restitución e indemnización de bienes distintos a la tierra” ver Comisión Federal de Electricidad, *Manifestación de impacto ambiental proyecto hidroeléctrico Las Cruces*, Capítulo VI, Pp. 130 a 138.

¹¹³ “No se plantean medidas de mitigación pero si de compensación, a través del pago de indemnización y reubicación de los afectados. La cual, se llevará a cabo desde el inicio de la obra hasta la conclusión de la misma [...]”. Ver Comisión Federal de Electricidad, *Manifestación de impacto ambiental proyecto hidroeléctrico Las Cruces*, Capítulo V, p. 46.

¹¹⁴ *Ídem*.

No obstante el reconocimiento de dichos impactos, a la fecha no se ha garantizado un plan adecuado que considere el proceso de desplazamiento, y aplique un proceso adecuado de consulta y la participación pública con la población que será desplazada, ni se ha llegado a acuerdos concretos entre la CFE y los habitantes de San Blasito.

La misma SEMARNAT reconoció en su autorización de impacto ambiental la obligación de hacer una consulta previa a comunidades indígenas afectadas y condiciona a la CFE a demostrar que se ha realizado tal consulta¹¹⁵, señalando en el texto del permiso que los habitantes de San Blasito, y sus anexos, desconocen las actas notariales de la CFE donde dicen haber consultado a tales comunidades¹¹⁶. Por lo anterior, al realizar acciones que desconocen sus obligaciones y estándares internacionales en materia de vivienda adecuada el Estado mexicano también está violando tal derecho.

5. *El Estado mexicano tiene el deber de garantizar el derecho a la alimentación adecuada de las comunidades afectadas por el proyecto hidroeléctrico Las Cruces*

En este apartado se enunciarán las obligaciones internacionales del Estado mexicano para respetar el derecho a la alimentación adecuada y de qué manera las incumple al aprobar el proyecto hidroeléctrico Las Cruces.

5.1. *El derecho internacional reconoce el derecho a la alimentación adecuada*

El derecho internacional reconoce el derecho a la alimentación¹¹⁷, y reconoce su importancia para el disfrute de todos los derechos¹¹⁸. El Comité DESC ha establecido que este derecho comprende tanto “[l]a disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada”, como “[l]a accesibilidad de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos”¹¹⁹.

Entre otras cosas, para que los Estados cumplan efectivamente con la obligación de garantizar este derecho, deben “procurar iniciar actividades con el fin de fortalecer el acceso y la utilización por parte de la población de los recursos y medios que aseguren sus medios de vida, incluida la seguridad alimentaria”¹²⁰ y no adoptar ninguna medida que impida ese acceso¹²¹. Corresponde resaltar que los Estados están en la obligación de garantizar el acceso a la alimentación de personas o comunidades en condición de vulnerabilidad, incluyendo los “pueblos indígenas cuyo acceso a las tierras ancestrales puede verse amenazado”¹²².

5.2 *La implementación del proyecto hidroeléctrico Las Cruces afectará el acceso a la alimentación de las comunidades indígenas y ribereñas*

La hidroeléctrica Las Cruces prevé la reducción del nivel de agua del río San Pedro Mezquital, en consecuencia las condiciones ecológicas del lugar se modificarán drásticamente lo cual afectará las tierras inundables y la reproducción de peces. Adicionalmente, la enorme cantidad

¹¹⁵ SEMARNAT, Autorización de Impacto Ambiental del proyecto Hidroeléctrico Las Cruces, punto 11, p. 57.

¹¹⁶ Ídem.

¹¹⁷ PIDESC, art. 11(1).

¹¹⁸ CDESC, Observación General 12, El derecho a una alimentación adecuada (artículo 11), párr. 1.

¹¹⁹ *Ibíd.*, párr.8.

¹²⁰ *Ibíd.*, párr.15.

¹²¹ *Ibíd.*, párr.15.

¹²² *Ibíd.*, párr.15.

de tierra que será extraída y el material de construcción contaminarán el río aumentando la disminución de peces. Estas circunstancias necesariamente perjudicarán la seguridad alimentaria e hídrica de las poblaciones que viven en la región y en particular de los pueblos indígenas, quienes dependen de la pesca para alimentación y sustento.

La pesca artesanal y la agricultura de subsistencia, así como las actividades económicas en torno a éstas (la venta y comercialización) garantizan la subsistencia de las miles de familias en la región. La MIA reconoce que la desnutrición infantil alcanza a la población indígena de la zona debido a la carencia de alimentos que pudiera garantizar una nutrición suficiente¹²³.

El balance de actividades productivas, especialmente agricultura y ganadería, se verá modificado por la construcción y operación de la hidroeléctrica Las Cruces¹²⁴; la MIA reconoce que habrá un impacto en la provisión de alimentos, al señalar que “[...]la agricultura prácticamente de subsistencia y la ganadería, en pequeña escala se verían sustituidas por la pesca dentro del embalse¹²⁵”.

La construcción y operación de la hidroeléctrica conlleva una afectación a la continuidad de las técnicas empleadas para la alimentación –considerando que las actividades son de subsistencia-. En conclusión, dado que el proyecto no evalúa los impactos sociales adecuadamente, no se plantean acciones encaminadas a mitigar los impactos al derecho a la alimentación y a la salud de las comunidades ribereñas.

i. Pesca y ostricultura

La disminución del caudal del río San Pedro Mezquital amenaza la pesca artesanal e incluso podría eliminarla. La MIA señala que “[l]a producción biológica de las aguas marinas será más afectada por los cambios en la composición planctónica, luego las especies que dependen de ésta, entre las que se incluyen especies comerciales de gran importancia para la economía regional y nacional, [las cuales] se verán fuertemente impactadas¹²⁶”.

La actividad pesquera y ostrícola es el sustento de más de 2 mil familias de pescadores, quienes anualmente generan una producción con valor de 12 millones de dólares cada año, solamente en Nayarit. La Comisión Nacional de Pesca y Acuicultura así lo reconoce en su opinión respecto al proyecto de Las Cruces y enfatiza que la CFE no analiza el incremento de salinidad que puede poner en riesgo a los bancos silvestres de ostión, ni tampoco se considera el ciclo de vida del camarón afectado por los depósitos del sedimento fino resultante de la construcción y operación de la hidroeléctrica¹²⁷.

Por su parte, el Instituto Nacional de Pesca opina que Las Cruces ocasionará una caída drástica de la producción pesquera de Nayarit y del sur de Sinaloa, debido a que las especies dependen de Marismas Nacionales en sus distintas etapas del ciclo como refugio y alimentación, por lo cual se afectarán las principales pesquerías de importancia socioeconómica de Nayarit y tendrá efectos negativos sobre la pesca, ecosistemas costeros y recursos acuáticos de Nayarit¹²⁸. Dicha

¹²³ *Ibíd.*, p. 116

¹²⁴ *Ibíd.*, capítulo V, p. 95.

¹²⁵ *Ibíd.*, capítulo V, p. 100.

¹²⁶ *Ibíd.*, p.80.

¹²⁷ Comisión Nacional de Pesca y Acuicultura, Oficio 01049 /140214, disponible en <http://goo.gl/LIKau6>.

¹²⁸ Instituto Nacional de Pesca, Oficio 00863/110214, disponible en <http://goo.gl/LIKau6>.

información de entidades nacionales no fue considerada antes de autorizar el proyecto por lo cual, no fue parte de un estudio integral de las consecuencias negativas del mismo.

ii. Agricultura

La disminución del caudal del San Pedro tendrá consecuencias negativas en la producción agrícola aguas abajo, debido a la posibilidad de que las tierras aledañas al río pierdan su potencial productivo (fertilidad) en un mediano plazo, y se reduzca así la producción de subsistencia. Si esto ocurre se afectarían a cerca de 10 mil agricultores que dependen de las crecidas del río San Pedro, cuya producción anual se ha valuado en más de 76 millones de dólares¹²⁹.

La cortina de 188 metros de altura que pretende construir CFE en el proyecto hidroeléctrico Las Cruces, retendría el 90% de los sedimentos y nutrientes que fertilizan las tierras de cultivo y mantienen con vida a Marismas Nacionales, lo que ocasionaría severas afectaciones a la actividad agrícola. Lo anterior se confirma en el texto de la MIA, la cual reconoce que:

[e]l régimen artificial de caudal eliminaría o disminuiría la cantidad de escurrimientos intermitentes en la zona baja del río, generando un desequilibrio en los procesos de lavado de suelos, en el transporte de sedimentos y en la interconexión entre zonas de acumulación estacionales [...] Este impacto está relacionado a la disminución de la fertilidad de los suelos y del sistema lagunar por la modificación de nutrientes y materia orgánica¹³⁰.

En cuanto a las afectaciones a las actividades productivas, la misma SEMARNAT apunta que aunque la CFE [...] propone el establecimiento de una política de diseño y operación con base en un caudal ecológico similar al régimen hidrológico que actualmente tiene el río San Pedro Mezquital, para que el proyecto no modifique los aportes de sedimentos necesarios para el funcionamiento de Marismas Nacionales¹³¹.

La SEMARNAT también debió tomar en consideración todos estos aspectos sociales previos a la autorización ambiental de Las Cruces, y no condicionar a la presentación de la CFE de una evaluación del impacto social a la Secretaría de Energía¹³², con el fin de identificar, caracterizar, predecir y valorar las afectaciones sociales que podrían derivarse de las actividades de Las Cruces, así como las medidas de mitigación correspondiente¹³³. En vista de lo anterior, como nunca se conocieron los impactos sociales adecuados, los afectados no pudieron acceder a toda la información relevante con el fin de informarse sobre los impactos del proyecto y ejercer sus derechos.

III. CONCLUSIÓN Y SOLICITUDES

En conclusión, tal y como ha sido descrito en el presente documento y en la comunicación del 14 de marzo de 2014, el proyecto hidroeléctrico Las Cruces no fue consultado ni se obtuvo el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas afectados, ni garantizó el derecho

¹²⁹ Agroder 2010. "Evaluación rápida del valor de las inundaciones en la cuenca baja del río San Pedro Mezquital". Alianza WWF-Fundación Gonzalo Río Arronte I.A.P. México.

¹³⁰ Comisión Federal de Electricidad, Manifestación de impacto ambiental proyecto hidroeléctrico Las Cruces, p.74, disponible en <http://goo.gl/4mx91r>.

¹³¹ *Ibíd.*, p.60

¹³² SEMARNAT, Autorización de Impacto Ambiental del proyecto Hidroeléctrico Las Cruces, punto 11, p. 57.

¹³³ Secretaría de Gobernación, Ley de la Industria Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, artículos 118-120.

a la información y participación de las comunidades ribereñas afectadas. Asimismo, se desconocieron obligaciones internacionales y estándares aplicables a este tipo de proyectos, afectando los derechos humanos de las personas que habitan la zona, en particular los de las comunidades indígenas. Por ello de construirse la hidroeléctrica impactará ecosistemas ribereños endémicos y los derechos humanos de comunidades indígenas y ribereñas, por lo cual reiteramos nuestras solicitudes a las/os Relatores/as y al Experto Independiente:

- Instar al Estado mexicano a que garantice el derecho de los pueblos indígenas cora, huichol, tepehuano y mexicanero a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado;
- Instar al Estado mexicano a que garantice el derecho a la información y participación, a la alimentación, al agua potable y saneamiento, y disfrute de un medio ambiente sano y la vida digna de las comunidades indígenas y ribereñas del San Pedro Mezquital, conforme a los estándares internacionales aplicables;
- Investiguen los hechos que afectan el goce efectivo de los derechos humanos de las personas y comunidades que serán afectadas por el proyecto hidroeléctrico Las Cruces y;
- Lleven a cabo una visita al sitio donde está proyectada la construcción del proyecto con el fin de conocer de primera mano las afectaciones que éste produciría a los derechos humanos y al ambiente en el que se desarrollan las comunidades ribereñas y el pueblo indígena cora, tepehuano, mexicanero y huichol.

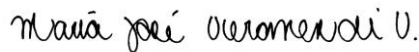
Agradecemos de antemano su atención. En caso de requerir información adicional sobre este tema, favor de contactar a Sandra Moguel al teléfono (+52) 1 646 2102353 o al correo electrónico smoguel@aida-americas.org.

Atentamente,



Sandra Moguel Archila
Abogada
Programa Biodiversidad Marina y
Protección Costera
AIDA

Julián López Canare
Representante del Consejo Indígena
Náyeri¹³⁴



María José Veramendi Villa
Abogada Sénior
Programa de Derechos Humanos y
Ambiente
AIDA

Pablo Gilberto Pérez Ulloa
Representante del Consejo Intercomunitario
del río San Pedro Mezquital¹³⁵

¹³⁴ El Consejo Indígena Náyeri es un órgano representativo de indígenas cora cuyo objetivo es la organización del pueblo náyeri para recuperación y protección de su cultura y conservación de su patrimonio tanto tangible como intangible.

¹³⁵ El Consejo Intercomunitario es un órgano representativo de los sectores indígena, agrícola, ganadero, pesquero, comercial, acuícola, académico y estudiantil, de más de 20 comunidades a lo largo de la cuenca de este río, en Nayarit. Sitio web: <http://goo.gl/Af7s8k>.

Agustín Bravo Gaxiola
Director Regional de la oficina del
NoroesteCEMDA

Heidy Orozco Fernández
Directora
Nuiwari¹³⁶

Ernesto Bolado Martínez
Director
SuMar, Voces por la Naturaleza¹³⁷

Juan de Dios Fernández
Presidente de Administración
Federación Ribereña de Nayarit S.C. de
R.L. de C.V.¹³⁸

Marcos Moreno
Representante de Boca de Camichin¹³⁹

Manuel Rebolledo Antunez
Presidente del Grupo Ecológico Manglar¹⁴⁰

¹³⁶ Nuiwari es una organización de la sociedad civil Organización socio-ambiental no lucrativa generadora de espacios de diálogo, mediante procesos participativos en las comunidades de Nayarit.

¹³⁷ SuMar es una organización sin fines de lucro, cuya misión es la construcción y fortalecimiento de una cultura de conservación entre los habitantes del Golfo de California, inspirándolos a aprovechar sabiamente los recursos naturales para su beneficio espiritual, social y económico.

¹³⁸ La Federación Ribereña de Nayarit es una agrupación de 21 cooperativas de pescadores de Marismas Nacionales, los cuales pescanescama, ostión y camarón.

¹³⁹ Boca de Camichin es una de los sitios que se afectarían por la construcción y operación de la hidroeléctrica Las Cruces. La gente depende del cultivo de ostión y dependen tanto de la calidad del agua como de la cantidad para realizar las actividades de la ostricultura.

¹⁴⁰ Grupo Ecológico Manglar es una organización sin fines de lucro, dedicada a la protección de los humedales de Sinaloa y Nayarit, así como de las comunidades que de éstos dependen. Es integrante de la Red Manglar Internacional y el Movimiento Mexicano de Afectados por las Presas y en Defensa de los Ríos (MAPDER).